



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00523 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva que impulsa la señora YUDY MILENA QUINTERO FRANCO, con c.c. Nro. 1.041.327.578, en contra del señor JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA, con identificado con c.c. Nro. 1.032.070.694, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º, del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En el presente caso, la parte demandante ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía

y el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo, visible a folios 6 del expediente, y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta.

No obstante, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, (Contrato de Transacción obrante a folios 9 y 10 del escrito introductor) no es posible establecer que se haya determinado por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente referido en el numeral 3°, del artículo 28 del C. G. del P.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso es el municipio de Alejandría - Antioquia, según manifestación de la propia parte demandante en el escrito introductor en el acápite de notificaciones visible a folios 7, información que guarda fidelidad con la incluida en el contrato de transacción aportado como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por YUDY MILENA QUINTERO FRANCO contra el señor JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Alejandría - Antioquia, para que asuma el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 103 de noviembre 3 de 2020.

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5da1f1518eb29666ff3bca9572fa65b5debb3db76628afd8dc961afd5551fe

Documento generado en 30/10/2020 03:21:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**